

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario tramitado electrónicamente ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique, bajo el Rol C-3677-2017, caratulado “Cabezas Pereira Juan Ariel con Vergara Contardo Marco Antonio y Otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo deducidos por la parte demandada Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A.C y por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de catorce de abril del año en curso, que confirmó el fallo de primera instancia de catorce de mayo del año dos mil veinte, que acogió la demanda sólo en cuanto condena de manera solidaria a ambos demandados a pagar al actor la suma de \$80.000.000 por concepto de daño moral, con declaración que se aumenta dicho monto a \$110.000.000.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL ACTOR

2º.- Que la parte demandante funda su arbitrio de nulidad expresando que el fallo cuestionado, en aquella parte que rechazó su demanda de indemnización de perjuicios por lucro cesante, ha infringido los artículos 1556, 2314 y 2329, inciso primero, del Código Civil. Sostiene al respecto que, si se pide absoluta certeza respecto del lucro cesante, éste jamás podrá ser indemnizado, contraviniéndose la normativa legal que ordena su indemnización. Aduce que la sentencia impugnada debió moderar la exigencia de certidumbre, debiendo haber acogido su demanda en este extremo, pues, con la documentación que su parte acompañó, así como también con la declaración de sus testigos, debió haberse tenido por establecido, con un grado de certeza razonable, el lucro cesante sufrido por su parte.

En cuanto al daño moral también refiere que se transgredió el artículo 2329 del Código de Bello y, expresa que, el fallo recurrido al momento de establecer el monto por dicho concepto, no ha considerado la magnitud,



gravedad, permanencia en el tiempo, efectividad del daño ocasionado y, especialmente, las circunstancias en que éste se produjo.

3º.- Que el fallo de primera instancia, que ha sido íntegramente confirmado por el de segunda en aquella parte que rechaza la indemnización por lucro cesante, razona que: “en materia de indemnización de perjuicios, éstos deben ser ciertos, determinados o a lo menos determinables y sobre todo certeros, por cuanto no implica la acción indemnizatoria un enriquecimiento de quien los demanda por lo que dado el carácter independiente del trabajo realizado, las variaciones del mercado y no habiéndose aparejado prueba que permita a esta Juez, - pues son insuficientes los balances acompañados por el actor atendida su vaguedad-, realizar el examen de razonabilidad y probabilidad cierta de ocurrencia que se exige, forzoso resulta desestimar los mismos”.

4º.- Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de otros nuevos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores. Concretamente en este caso, pretende que se establezca la efectividad de que su parte sufrió lucro cesante por cuanto estaría probado que su cónyuge tenía un local comercial que le reportaba ingresos mensuales de \$4.000.000, monto que pide sea multiplicado por 12 meses y luego por 22 años, que habría sido la vida útil laboral que le restaba a su cónyuge hasta cumplir los 60 años.

5º.- Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que, se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, cuestión que en el presente caso no ha acontecido. Por lo que no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y



establecer una distinta, porque los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación.

6º.- Que, en lo que dice relación con la impugnación del monto concedido a título de daño moral, cabe consignar que dicha materia resulta ajena al recurso en estudio, puesto que la regulación del mismo corresponde a una facultad exclusiva de los jueces del fondo, la que no es atacable por esta vía.

7º.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL DEMANDADO SOCIEDAD TERMINAL AGROPECUARIO IQUIQUE S.A.C

8º.- Que la parte demandada funda su arbitrio de nulidad expresando que el fallo cuestionado ha infringido los artículos 570, 802, 1939 y 2330 del Código Civil. Al respecto sostiene que ha acreditado que el montacargas causante del accidente estaba instalado sobre el marco de la puerta del local en cuyo exterior ocurrió el accidente, en otras palabras “adosado” al mismo, por lo que éste tenía la calidad de “inmueble por adherencia”, según el artículo 570 del ya señalado cuerpo normativo, formando parte del recinto dado en usufructo, bienes sobre los cuales su parte, como nudo propietario, no tiene facultades para actuar en su administración, correspondiendo ésta, en primer lugar, al arrendatario del local, conforme el artículo 1939 del citado cuerpo legal. Refiere que esta omisión de la sentencia, lleva a que incurra en las erróneas conclusiones que desarrolla en su considerando Décimo Sexto.

En segundo lugar, sostiene que su parte además acreditó que el local comercial donde ocurrió el accidente, tiene constituido y vigente un usufructo en favor de un tercero, ajeno al juicio, de nombre María Isabel Gálvez Díaz, pues se acreditó que, en Terminal Agropecuario Iquique, existen espacios comunes y recintos privados, siendo uno de éstos últimos el Local N° 30 del Sector Mayorista, que se encuentra entregado en usufructo a esta persona, que no fue demandada. Por ende, expone que resulta aplicable el artículo 802



del Código de Bello, al establecer que “El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar”.

Por último, aduce que la sentencia de primera instancia, concluye correctamente que la víctima se expuso imprudentemente al daño, para los fines de rebajar el monto indemnizatorio. En efecto, asevera que la víctima ingresó al local comercial, lugar donde se produce el accidente, por una entrada posterior, destinada al ingreso exclusivo de mercaderías, de personal autorizado y estacionamiento de vehículos, y no de ingreso y tránsito de clientes, precisamente en el momento en que se recibían dichas mercaderías, señalando los testigos de todas las partes que existía señalización de aquello, lo que no fue respetado por la víctima. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia concluye lo contrario y comete un error al considerar que la víctima no se expuso imprudentemente al daño, toda vez que ésta debió prever, conforme las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que transitar por aquel lugar, e ingresar al local por un espacio no destinado ni habilitado para aquello, significan exposición y riesgo para su integridad física.

9°.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

10°.- Que, versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar el contenido jurídico del instituto que se hizo valer en el juicio. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil; preceptos que tienen carácter decisorio litis pues son aquellos los que sirven de sustento jurídico a las pretensiones formuladas en la demanda, que fue acogida por los jueces del mérito en la sentencia definitiva. Al no formular tal denuncia se genera un vacío que la Corte no



puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Juan Pablo Mandalaris Gandolfo, en representación de la parte demandada Sociedad Terminal Agropecuario de Iquique S.A.C., y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Hernán Encina Cancino, en representación del actor, contra la sentencia de catorce de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 36.828-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Enrique Alcalde R. No firman los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sr. Alcalde, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar ausentes. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

